

**QUEJA 004/2018**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

QUEJA PROMOVIDA POR:

**CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ**, Apoderado Legal de (\*\*\*) , y **CARLOS RICARDO RIVERA VEGA**, Apoderado legal de (\*\*\*) .

EN CONTRA DE:

**DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL** y **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**.

**1. JUNTA DE HONOR:**

1.1. El día 25 de julio de 2018, se presentó el escrito de queja, al que se hace referencia más abajo, y para efecto del conocimiento de la misma, la Junta de Honor quedó integrada como sigue:

- Lic. José Mario de La Garza Marroquín. (**Presidente**).
- Lic. Ricardo Ríos Ferrer.
- Lic. Gabriel Ortiz Gómez.
- Mtro. Luis A .Madrigal Pereyra. (**Instructor**).
- Lic. Carlos Loperena Ruiz.

JUNTA DE HONOR

- Dr. Luis Enrique Graham Tapia.
- Dr. Héctor Herrera Ordóñez.
- Lic. Carlos F. Pastrana y Ángeles.
- Lic. Gustavo de Silva Gutiérrez.
- Dra. Odette Rivas Romero.
- Lic. Edgar de León Casillas. (**Secretario**).

Con fecha 5 de marzo de 2019, en sesión del Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., se ratificó a los licenciados Odette Rivas Romero, Carlos F. Pastrana y Ángeles, Gustavo de Silva Gutiérrez, como propietarios; y los licenciados, Marcela Trujillo Zepeda, Julieta Ovalle Piedra y Rodrigo Sánchez Mejorada Velasco, como suplentes; asimismo, dado que hubo cambio en el Consejo Directivo del Colegio, la Junta de Honor quedó integrada como sigue:

- Dr. Héctor Herrera Ordóñez. (**Presidente**).
- Lic. José Mario de La Garza Marroquín.
- Lic. Ricardo Ríos Ferrer.
- Lic. Gabriel Ortiz Gómez.
- Mtro. Luis A. Madrigal Pereyra. (**Instructor**).
- Lic. Carlos Loperena Ruiz.
- Dr. Luis Enrique Graham Tapia.
- Lic. Claudia Elena de Buen Unna.

**Propietarios:**

- Lic. Carlos F. Pastrana y Ángeles.

- Dra. Odette Rivas Romero.
- Lic. Gustavo de Silva Gutiérrez.

**Secretario:**

Lic. Edgar de León Casillas.

\*El Dr. Luis Enrique Graham Tapia se excusó de conocer del presente asunto, por lo que no participó del procedimiento.

Expuesto lo anterior, se procede a la emisión de la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**, en los siguientes términos:

1.2. **VISTOS** para resolver en forma definitiva la **QUEJA 004/2018** promovida ante la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., tanto por **CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ**, Apoderado legal de (\*\*\*) , así como por **CARLOS RICARDO RIVERA VEGA**, Apoderado legal de (\*\*\*) , en contra de **DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL Y DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE** (en adelante los “Acusados”), por su probable intervención en la comisión de una serie de violaciones al Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

1.3. Esta Junta de Honor es **COMPETENTE** para emitir la presente resolución a la queja de referencia, con fundamento en el artículo 36, fracción III de los Estatutos, así como en los correspondientes y aplicables del Código de Ética Profesional y del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

## RESULTANDO

### 2. ESCRITO DE QUEJA.

2.1. Mediante escrito de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, los C.C. **CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ**, en su carácter de Apoderado legal de (\*\*\*) , y **CARLOS RICARDO RIVERA VEGA**, en su carácter de Apoderado legal de (\*\*\*) , presentaron el escrito de queja dirigido al Presidente y Miembros del Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., en contra de los abogados **DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL Y DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, quienes son miembros del Colegio, por considerar que estos últimos realizaron actos violatorios del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C.

2.2. En la sesión de la Junta de Honor de nueve de agosto de dos mil dieciocho, se dio cuenta a los miembros de la Junta de Honor, de la queja de referencia, y por unanimidad, se determinó designar al Maestro Luis A. Madrigal Pereyra, como instructor para el trámite y substanciación de la queja que se cita, en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 36 de los Estatutos, en relación con el numeral 9 del Reglamento de Procedimiento para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

En términos de lo previsto por el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, se otorgó un plazo de treinta días hábiles a los acusados para comparecer ante la Junta, por escrito y refiriéndose a cada uno de los hechos mencionados por los quejosos en el escrito inicial de denuncia, de igual manera, se les indicó

que debían ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes, aportando los elementos para su debida preparación y posterior desahogo.

Los Licenciados **DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL** y **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, ingresaron a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., una vez presentadas sus solicitudes de ingreso, de fechas 19 de noviembre de 2016, y 17 de enero de 2017, respectivamente.

Como se acredita con su solicitud debidamente firmada, ellos, aceptaron someterse a la normativa vigente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., concretamente el Código de Ética Profesional, así como a las resoluciones que emitan los órganos del Colegio, entre ellos la Junta de Honor.

2.3. Los actos, así como sus antecedentes, que los “Quejosos” consideran violatorios al Código de Ética Profesional, mismos que atribuyen a los “Acusados”, en resumen, son los siguientes:

2.4. Los “Acusados” son socios de un despacho conocido como “(\*\*\*),” sito en (\*\*\*) , Ciudad de Mazatlán, Sinaloa;

2.5. Los “Quejosos” refieren que, desde noviembre del dos mil dieciséis a la fecha, el gremio de desarrolladores inmobiliarios de Mazatlán, Sinaloa, ha sido objeto de presiones, intimidaciones y extorsiones por parte de los “Acusados”; pues éstos, sin motivo alguno y por conducto de personas asociadas al despacho “(\*\*\*)” han presentado en contra de las empresas a las que los “Quejosos” representan, diversos procedimientos administrativos ante autoridades federales y municipales; asimismo, los “Acusados” son miembros fundadores de la asociación civil denominada “(\*\*\*).” a través de la

cual han presentado amparos indirectos ante los Juzgados Federales ubicados en Mazatlán, Sinaloa, presionando a los “Quejosos” para que paguen dinero a cambio del desistimiento de los juicios de amparo en contra de los desarrollos inmobiliarios denominados (\*\*\*) y (\*\*\*) ambos desarrollos se ubican en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

2.6. En el caso, los “Quejosos” manifiestan que la violación por parte de los “Acusados” al Código de Ética de esta Barra Mexicana, Colegio de Abogados, a la empresa “(\*\*\*)”, se dio el pasado día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, cuando el director responsable de la obra “(\*\*\*)”, Arquitecto (\*\*\*), le informó al “Quejoso” **CARLOS RICARDO RIVERA VEGA** que los “Acusados”, a través de una asociación civil denominada “(\*\*\*)” habían presentado una demanda de amparo indirecto en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, por haber otorgado el permiso de construcción del desarrollo inmobiliario “(\*\*\*)”, un edificio de departamentos que su poderdante estaba construyendo.

2.7. Señalan los “Quejosos” que, el uno de diciembre de dos mil dieciséis, el “Quejoso” **CARLOS RICARDO RIVERA VEGA**, acudió a las oficinas de los “Acusados” mismas que se ubican en el despacho “(\*\*\*)”, sito en (\*\*\*); en donde el “Acusado” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, le aclaró que no era algo personal, que aunque él firmara la demanda y estuviera como representante legal de la asociación civil “(\*\*\*)”, el despacho estaba demandando a todos los desarrollos, no solamente al que los “Quejosos” representan, y que él no era el responsable, que quien diseñó y dirige todo era su tío el “Acusado” **DAVID CRISTÓBAL ÁLVAREZ BERNAL**, y su primo (\*\*\*), y que él sólo participaba por trabajar ahí y ser familiar de los “Acusados”.

Los “Quejosos” señalan que en dicha reunión, el “Acusado” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE** le explicó al “Quejoso” **CARLOS RICARDO RIVERA VEGA**, que el asunto era muy delicado, ya que de no llegar a un acuerdo y detener el proceso de la demanda de amparo indirecto en la que su representada es tercero interesado, las consecuencias serían muy graves, ya que le podían parar la construcción en cualquier momento, o bien, avanzada la obra podrían demolerla, y en última instancia tendría que indemnizarlos con sumas millonarias; por lo que más le convenía llegar a un “arreglo económico” con ellos, para que se desistieran de dicha demanda, ya que lo tenían muy bien estudiado y que ningún desarrollo cumplía con el cien por ciento del reglamento de construcción del Municipio de Mazatlán.

\*Cabe aclarar que tanto los “Acusados”, como la Asociación Civil denominada “(\*\*\*)”, tienen el mismo domicilio en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

2.8. Señalan los “Quejosos” que, el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, acudió el “Quejoso” **CARLOS RICARDO RIVERA VEGA**, a las oficinas del “Acusado” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, quien lo atendió en un privado y le dijo que, por tratarse de él, ya se había puesto de acuerdo con su tío, el “Acusado” **DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL**, y que podían desistirse de la demanda pero que ya habían incurrido en gastos, por lo que les tendría que pagar honorarios de salida, y que una vez que les pagara esos honorarios, se desistirían y retirarían la demanda, pero que “tendría que ser una cantidad muy decorosa”, y que como el “Quejoso” mencionado, se dedica al desarrollo de proyectos inmobiliarios, lo mejor sería firmar con ellos un contrato de prestación de servicios legales con el

pago de una iguala mensual y así convertirse en cliente del despacho, por lo que ya no tendría problemas y no interpondrían demanda alguna a sus desarrollos por considerarse un conflicto de intereses.

Señalan los “Quejosos” que los “Acusados” han estado acosando al “Quejoso” **CARLOS RICARDO RIVERA VEGA**, presentando diversos procedimientos con el ánimo de que acceda a pagarle sumas millonarias de dinero.

2.9. El diez de enero de dos mil diecisiete, los “Acusados” iniciaron una diversa extorsión en contra de la empresa “(\*\*\*”, de la cual solicitaron al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, los antecedentes de la licencia de construcción para el desarrollo inmobiliario “(\*\*\*”); asimismo, la C. (\*\*\*) socia del despacho “(\*\*\*”, realizó una solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del arriba citado desarrollo inmobiliario.

El “Quejoso” **CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ**, acudió el trece de febrero de dos mil diecisiete al despacho de los “Acusados”, para conocer las razones por las cuales se oponían a la realización del proyecto, estando presentes (\*\*\*) y (\*\*\*)).

El “Acusado” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, le manifestó al “Quejoso” **CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ**, que él tenía el poder para que su empleada, (\*\*\*) , se desistiera de la solicitud presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**); a cambio del desistimiento, debía entrégales la cantidad de (\*\*\*) .

Por lo anterior, el quince de febrero de dos mil diecisiete el “Quejoso” **CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ**, se reunió con el “Acusado” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, quien le pidió una iguala mensual por servicios jurídicos, además de la cantidad arriba señalada.

2.10. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el “Quejoso” **CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ**, asistió al despacho “(\*\*\*)” por diversas razones, accedió a entregar al “Acusado” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, la cantidad de (\*\*\*) , estando presentes el abogado (\*\*\*) , hijo del “Acusado” **DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL**, (\*\*\*) y (\*\*\*) .

Los “Quejosos” estiman que dichas conductas que los “Acusados” han realizado en contra de las representadas de los “Quejosos” violan el Código de Ética de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C., en específico lo contenido en los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 16, 18, 19, 29, 30, 34, 39 y 43.

### **3. CONTESTACIÓN DE LOS ACUSADOS.**

3.1. Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se dió por contestado el escrito de Queja presentado ante esta H. Junta de Honor el doce de octubre del dos mil dieciocho, y en virtud de que no se corrió traslado a los “Quejosos”, se ordenó hacerlo por escrito en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como a través del correo electrónico que al efecto fue señalado. Asimismo, se ordenó dar vista a los “Quejosos” por un plazo de diez días para los efectos legales que consideren.

3.2. Los “Acusados” manifestaron que los “Quejosos” han utilizado la denuncia penal y la queja presentada ante la Junta de Honor, así como diversos medios de comunicación, para desprestigiar y difamar a su despacho y a los “Acusados”.

3.3. Los “Acusados” negaron que hubieran ejercido presiones, intimidaciones y extorsiones en contra de los “Quejosos”.

3.4. Los “Acusados” manifestaron adicionalmente que la asociación “(\*\*\*)” es una asociación civil cuyo objeto social estaba destinado a vigilar el correcto desarrollo urbano de Mazatlán, Sinaloa.

3.5. Los “Acusados” negaron que dicha asociación civil hubiera sido utilizada para presionar a los “Quejosos” a fin de que pagaran sumas de dinero a cambio de retirar demandas.

3.6. Los “Acusados” señalaron que el “Quejoso” **CARLOS RICARDO RIVERA VEGA**, fue quien acudió a su despacho de forma voluntaria.

3.7. Los “Acusados” afirmaron que **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, únicamente informó al “Quejoso” **CARLOS RICARDO RIVERA VEGA** sobre la creación de la asociación civil “(\*\*\*)” y que la demanda sobre la construcción del desarrollo “(\*\*\*)” no era un tema personal, sino únicamente uno de los mecanismos legales que la asociación civil puede utilizar para la vigilancia del correcto desarrollo urbano de Mazatlán, Sinaloa y así cumplir con su objeto social.

3.8. Los “Acusados” niegan que hayan amenazado o intentado extorsionar a los “Quejosos”. Asimismo, señalan que los desarrollos inmobiliarios de las empresas que representan los “Quejosos” no cumplen con la densidad de población a que se refiere la zonificación secundaria del Plan Director de Desarrollo Urbano 2014-2018, tampoco cumplía con el número de viviendas ni habitantes máximo por hectárea, de conformidad con la tabla de compatibilidad de usos y destinos de suelo del PDDU. Además, los “Acusados” señalan que “(\*\*\*)” tampoco cumplía con el coeficiente de ocupación de suelo, el coeficiente de uso de suelo y con las dimensiones adecuadas para los cajones de estacionamiento, conforme a la tabla de modalidades de utilización del suelo del PDDU y del artículo 120 del Reglamento para Construcción de Mazatlán.

3.9. Los “Acusados” refieren que los amparos presentados fueron contra la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable de Mazatlán, Sinaloa (DPDUS), y no así en contra de las empresas representadas por los “Quejosos”.

3.10. Los “Acusados” niegan que se pretenda a toda costa suspender o se haya suspendido la construcción de los proyectos inmobiliarios de las empresas representadas por los “Quejosos”.

3.11. Los “Acusados” aceptan que la licenciada (\*\*\*), quien es asociada de su despacho, realizó la solicitud ante la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales, Delegación Sinaloa (SEMARNAT); dicha solicitud consistía en que se hiciera pública la Manifestación de Impacto Ambiental tramitada por (\*\*\*). Señalan que dicha solicitud no era con la

finalidad de entorpecer el proceso ante la SEMARNAT, ni evitar que se obtuviera la aprobación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

3.12. Los “Acusados” niegan que se haya realizado entrevista alguna en presencia de los C. (\*\*\*) y (\*\*\*) .

En ese orden de ideas y con base en el escrito de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, los “Quejosos” desahogaron la vista sobre las manifestaciones hechas por los “Acusados” mismas que les fueron notificadas con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, desahogando dicha vista en todos y cada uno de sus términos planteados por los “Acusados” ofreciendo diversas probanzas.

Mediante escrito presentado por los “Acusados”, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, fechado el día once de ese mismo mes y año, solicitaron que se regularizara el procedimiento, en virtud de que, a interpretación de los “Acusados”, el Reglamento de Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, no contemplaba que se dé vista a la contraparte y que se le otorgaran diez días para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

Es de indicar que, en Sesión de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Junta de Honor acordó que los preceptos que rigen el procedimiento ante esta Junta deben ser interpretados en concordancia con los Estatutos del Colegio, así como en forma integral privilegiando siempre la igualdad de las partes tanto en sus peticiones como en derecho, concluyendo “improcedente” lo solicitado por los “Acusados”, en virtud de que la vista que se dió a los “Quejosos” fue con el objeto de otorgarles plena

oportunidad de hacer valer sus derechos en términos del artículo 20 del Reglamento para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

#### **4. AUDIENCIA DE DEPURACIÓN.**

El veinte de febrero del presente año, a las diecisiete horas con treinta minutos, se dio inicio a la audiencia de depuración a la que se refiere el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos de Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, relacionada a la Queja **004/2018**.

4.1. En dicha audiencia se dio cuenta con el escrito de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve suscrito por el Licenciado (\*\*\*) Asesor Jurídico de los “Quejosos”; el cual ofreció como prueba la copia certificada de la Carpeta de Investigación (\*\*\*), de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa. Respecto al ofrecimiento de dicha carpeta, se precisó que no se trataba de un procedimiento jurisdiccional, en consecuencia, no podía ser analizada en su totalidad, por lo que, se solicitó a los “Quejosos” especificar el objeto y pertinencia de las pruebas contenidas en la Carpeta de Investigación.

Por lo anterior, los “Quejosos” ofrecieron la prueba documental privada consistente en la declaración de los C.C. (\*\*\*), (\*\*\*) y (\*\*\*), asimismo, los quejosos ofrecieron la prueba documental privada, consistente en la solicitud realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), así como su desistimiento; y la prueba documental privada consistente en los videos relativos a la entrega de dinero; la prueba

documental pública consistente en la demanda de amparo (\*\*\*) del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, promovido con fecha 04 de Agosto de 2017, por el ahora “Acusado” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, mismas que obran dentro de la Carpeta de Investigación referida.

4.2. Respecto a dicha audiencia de depuración, se solicitó a los “Quejosos” que mencionaran con cuales pruebas de la carpeta de investigación se acredita el incumplimiento al Código de Ética. De Igual manera, se explicó sobre la improcedencia de admitir la prueba testimonial de los testigos que son vendedores de los desarrollos inmobiliarios para acreditar que con la demanda de amparo que presentaron los “Acusados”, no se detuvo la venta de los departamentos, prueba que resulta ociosa, toda vez que no se detuvo el desarrollo inmobiliario ni la venta de los departamentos, por lo que no procede en este caso el desahogo de una testimonial para acreditar tales extremos.

4.3. Los “Quejosos” ofrecieron como prueba testimonial a los C. (\*\*\*) y (\*\*\*), comprometiéndose a presentarlos en la continuación de la audiencia.

4.4. En dicha audiencia se da cuenta del escrito de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por los “Acusados”, en el cual ofrecen pruebas supervenientes consistentes en el audio y video de la audiencia inicial y formulación de imputación dentro de la causa penal (\*\*\*) .

Al respecto cabe mencionar que, como se hizo ver a las partes, las actuaciones jurisdiccionales no vinculan a esta Junta de Honor, ya que ésta sólo conoce de casos en los cuales se trasgredan los preceptos que contiene

el Código de Ética Profesional del Colegio y no de delitos o causas que deban ventilarse ante los Tribunales jurisdiccionales.

4.5. Se les preguntó a las partes y a los integrantes de la Junta de Honor presentes si tenían algo adicional que manifestar y ante su negativa se suspendió la audiencia a efecto de que la Junta de Honor estuviera en posibilidad de decidir, en términos del artículo 14 del Reglamento para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, si existe materia para la queja, así como sobre los puntos que deben ser materia de resolución.

4.6 El trece de marzo de dos mil diecinueve, los “Acusados” presentaron un escrito en el que manifestaron su deseo de renunciar a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., por lo que se suspendió la reanudación de la Audiencia de Depuración del Procedimiento, misma que estaba programada para el veintiséis de marzo del dos mil diecinueve.

4.7 En sesión de veintisiete de marzo de la presente anualidad, la H. Junta de Honor determinó resolver sobre el escrito de renuncia presentado por los “Acusados”, señalando que en virtud de que las fechas en que se cometieron las supuestas violaciones al Código de Ética Profesional, los “Acusados” no habían presentado su renuncia y al asociarse a este Colegio de Abogados, aceptaron cumplir con los Estatutos y el Código de Ética Profesional referido, así como someterse a lo que en su oportunidad resolvieran los órganos del Colegio, sin que su renuncia los sustraiga del procedimiento, por lo que se deberá continuar con el trámite de la Queja, señalándose así el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas con treinta minutos, para que tuviera verificativo la continuación de la Audiencia de Depuración de Procedimiento. Dicho acuerdo se notificó

oportunamente a ambas partes y se les citó para la Audiencia de continuación de Depuración del Procedimiento.

## **5. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DEPURACIÓN.**

5.1. De esta forma, el dieciséis de abril del dos mil diecinueve, a la hora señalada, se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de Depuración de Procedimiento, haciéndose constar lo siguiente:

5.2. Se informó que la Junta de Honor determinó que sí existe materia para la queja, esto es, que existen elementos suficientes para continuar con el procedimiento.

5.3. Se hizo del conocimiento que los “Acusados” renunciaron al Colegio, no obstante se determinó que dicha circunstancia no impide la continuación de la tramitación de la presente queja. Las sanciones que puede imponer la Junta de Honor de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados A.C, es la amonestación, suspensión y expulsión; al ya no ser miembros del colegio, no se puede imponer una sanción que ya no tendría efectos. Lo que se determinó fue emitir una opinión, aunque no exista sanción.

5.4. Se informó que los “Acusados” manifestaron por escrito que no se presentarán, ya que no reconocían a la Junta de Honor y que no estaban de acuerdo con sus decisiones y medidas que tomara.

5.5. Asimismo, en esta misma fecha, 16 de abril de 2019, se desahogó la prueba testimonial de (\*\*\*)

Antes de concluir la audiencia de depuración, se determinó que la Junta de Honor analizará para su resolución si se cometió una infracción a los Estatutos y al Código de Ética de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Se determinó que, si los edificios fueron concluidos o no, esto no era materia de la resolución, únicamente se analizará si existió un acto por parte de los "Acusados" que viole el Código de Ética del Colegio de Abogados, por lo que sólo se tomarán las pruebas encaminadas a demostrar tal situación.

5.6 Con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, en la sesión de la Junta de Honor se dio cuenta con la continuación de la audiencia de depuración del procedimiento, así como del escrito presentado por los "Quejosos", por el cual se desistieron de la testimonial a cargo de (\*\*\*) y no habiendo más actuaciones pendientes por desahogar, en consecuencia, se acordó en dicha sesión dar vista a las partes con las actuaciones de la queja para que formulen sus alegatos.

Los "Quejosos" formularon alegatos en los que manifestaron que a su juicio se violaron diversos preceptos del Código de Ética Profesional del Colegio.

## **6. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE LA QUEJA:**

Resolver si la conducta de los "Acusados" viola o no los principios contemplados en el Código de Ética de la Barra Mexicana, Colegio de

Abogados, A.C., en específico los señalados por los “Quejosos”, consistentes en:

- En primer término, los “Acusados” violan el Código de Ética de este H. Colegio de Abogados en virtud de que tal y como se establece en los hechos del escrito que dio origen a la Queja que nos ocupa, iniciaron acciones legales en contra de los “Quejosos” con el fin de lucrar con su actividad económica.
- Los “Acusados” faltan a su deber profesional, porque al simular que defienden los derechos de la sociedad a través de la denominada “(\*\*\*)” utilizan esos derechos para su beneficio personal, iniciando procedimientos con el pretexto de obligar a cumplir con la ley para que posteriormente y a cambio de una fuerte suma de dinero, se desistan de los mismos.
- Los “Acusados” han ocupado mecanismos legales con la finalidad de obligar a los “Quejosos” a pagarles y contratarlos para que se desistan de dichas acciones legales innecesarias e injustificadas.
- Los “Acusados” condicionan la continuidad de los asuntos que iniciaron en contra de los “Quejosos” a la satisfacción de un interés pecuniario.
- Los “Acusados”, interpusieron acciones legales con la única finalidad de llegar a una serie de acuerdos ilícitos con los “Quejosos”, como el pago de cantidades en su favor a cambio del desistimiento de las acciones legales iniciadas indirectamente en contra de los “Quejosos”,

así como la obligación forzosa de contratarlos como abogados para que ya no volvieran a iniciar ningún procedimiento que atentara contra de su actividad económica, siendo esta, la construcción y el desarrollo de viviendas unifamiliares, multifamiliares, condominios y condohoteles.

Dichas conductas se encuentran prohibidas por el Código de Ética vigente, por cuanto hace a lo señalado en los artículos 1, 3, 11, 14 y 33.

#### **OPORTUNIDAD DE LA QUEJA:**

1. La queja fue presentada en los términos y por conducto del órgano que dispone el artículo 40 de los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., cumpliendo con los requisitos dispuestos por el mismo artículo 40 estatutario y el artículo 5 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor y, en su oportunidad, admitida.
  
2. Se dio el trámite previsto a la Queja, teniendo en cuenta que los “Acusados”:
  - a) Son miembros de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. en términos de la solicitud de afiliación que presentaron y, una vez cumplidos los trámites dispuestos por los Estatutos, fueron admitidos como asociados.

- b) Al solicitar su afiliación, los ahora “Acusados” aceptaron cumplir los Estatutos y el Código de Ética Profesional de la asociación y así someterse a lo que, en su oportunidad, resolvieran los órganos del Colegio.
- c) Se sometieron en forma expresa al procedimiento de queja, como consta tanto del hecho de haber producido su contestación dentro del término estipulado, como por haber comparecido a los actos del procedimiento que constan en el expediente formado para el trámite de esta queja, respecto de los cuales manifestaron su conformidad.
3. En términos de lo que disponen los artículos 1 y 2 del Código de Ética Profesional, las normas de dicho Código rigen el ejercicio de la abogacía y son aplicables cualquiera que sea la forma que revista la actividad del abogado; por tanto, esta Junta de Honor procede a establecer la materia de la queja y emitir la resolución correspondiente, actuando en conciencia ciñéndose estrictamente a los hechos que se desprenden de las actuaciones de las partes que se consideran probados y violatorios de las normas estatutarias y del Código de Ética, según se establece en los puntos que a continuación serán expuestos.

### 6.1. CONSIDERACIONES

Con escrito de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, los C.C. **CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ**, en su carácter de Apoderado legal de (\*\*\*) , y **CARLOS RICARDO RIVERA VEGA**, en su carácter de Apoderado legal de (\*\*\*) , presentaron escrito de Queja dirigido al Presidente

y miembros del Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., en contra de los abogados **DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL** y **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, miembros del Colegio, por considerar que estos últimos realizaron actos presuntamente violatorios del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

Con relación al escrito de Queja que nos ocupa, se hace referencia a hechos suscitados del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, por lo que es importante mencionar que de conformidad con lo previsto por la fracción III del Artículo 36 de los Estatutos del Colegio, el plazo para presentar la queja prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en la que tuvieron lugar los hechos que la motiven; por lo que partiendo de esa circunstancia, así como el hecho de que los actos por los cuales se les acusa se han desarrollado en forma continua, las supuestas violaciones al Código de Ética que se menciona, se cometieron a partir del mes de noviembre del dos mil dieciséis, siendo así que el escrito de queja fue presentado en fecha veinticinco de julio del dos mil dieciocho, por lo que se determina que dicha Queja fue presentada en tiempo y forma de conformidad con los Estatutos del Colegio.

## **6.2 PRUEBAS DEL QUEJOSO.**

En el citado escrito de Queja se ofrecieron como pruebas las documentales consistentes en:

- a)** Copia certificada del Testimonio de Escritura número 17,125 (diecisiete mil ciento veinticinco), del Volumen (LXVIII)

SEXAGÉSIMO OCTAVO, protocolizada con fecha primero de Noviembre de dos mil dieciséis, ante el Fedatario (\*\*\*), Notario Público número (\*\*\*), con ejercicio y residencia en la Municipalidad de Mazatlán, Sinaloa; escritura que contiene la constitución de la Sociedad (\*\*\*)).

- b)** Copia certificada del Testimonio de Escritura número 19,291 (diecinueve mil doscientos noventa y uno), del Volumen (LXXVII) SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO, protocolizada con fecha catorce de Abril de dos mil diez, ante el Fedatario Licenciado (\*\*\*), Notario Público número (\*\*\*), con ejercicio y residencia en la Municipalidad de Mazatlán, Sinaloa; escritura que contiene la constitución de la Sociedad (\*\*\*)).
- c)** Copia de recibido de la denuncia penal que las representadas de los “Quejosos” presentaron en contra de los “Acusados”.
- d)** Copia de las impresiones obtenidas de la página de internet de los integrantes del despacho “(\*\*\*)” Y “(\*\*\*)”.
- e)** Copia simple de la demanda inicial de amparo y anexos, del Juicio de Amparo número (\*\*\*), del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, promovido con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por el ahora “Acusado” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, en su carácter de apoderado legal de la quejosa “(\*\*\*)”, y como autorizados (\*\*\*), (\*\*\*) y (\*\*\*), contra actos de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán; y de la cual se advierte que se señala

como Tercero Interesado a la empresa (\*\*\*), propiedad del “Quejoso” **CARLOS RICARDO RIVERA VEGA**;

- f)** Copia simple de la demanda inicial de amparo y anexos, del Juicio de Amparo número (\*\*\*), del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, promovido con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, por el ahora el “Acusado” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, en su carácter de apoderado legal de la quejosa “(\*\*\*)”, contra actos de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán; y de la cual se advierte que se señala como Tercero Interesado a la empresa (\*\*\*), propiedad del “Quejoso” **CARLOS RICARDO RIVERA VEGA**;
- g)** Copia simple de demanda inicial de amparo y anexos, del Juicio de Amparo número (\*\*\*), del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, promovido con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por el ahora “Acusado” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, en su carácter de apoderado legal de la quejosa “(\*\*\*)” contra actos de la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán; y de la cual se advierte que lo interpusieron en contra de la construcción de unos locales comerciales sobre el inmueble ubicado en Avenida La Marina número 24, Fraccionamiento Desarrollo Marina Mazatlán (frente a Plaza Galerías Mazatlán), los cuales son propiedad de la empresa “(\*\*\*)” de la cual es representante legal el C.C. (\*\*\*)
- h)** Testimonial a cargo del C.C. (\*\*\*), con domicilio en (\*\*\*)
- misma que obra en la carpeta de investigación (\*\*\*), de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en

JUNTA DE HONOR

Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, quien declaró ante el Agente del Ministerio Público; ser asesor inmobiliario y conocer al “Quejoso” **CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ**, a quien acompañó en diversas ocasiones al despacho “(\*\*\*),” acompañados también por el C.C (\*\*\*), con el objetivo de escuchar las pretensiones de los socios de dicho despacho, por tal motivo le consta que el trece de febrero de dos mil diecisiete el “Acusado” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, le manifestó al “Quejoso” **CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ**, que él tenía la manera de que la C. (\*\*\*), se desistiera de la solicitud presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (*SEMARNAT*); a cambio del desistimiento, debía entregar la cantidad de (\*\*\*) y que de no llegar a un arreglo, continuarían realizando actos tendientes a impedir la construcción de “(\*\*\*).”

El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el C. (\*\*\*), acompañó al “Quejoso” **CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ**, junto con el C. (\*\*\*), al despacho “(\*\*\*),” para entregar la cantidad de (\*\*\*) al “Acusado” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, estando presente el abogado (\*\*\*), hijo del “Acusado” **DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL**, este acto fue grabado con el teléfono celular del “Quejoso” **CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ**.

- i) Testimonial a cargo del C.C (\*\*\*), con domicilio en (\*\*\*); misma que obra en la carpeta de investigación (\*\*\*), de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa. Quien declaró ante el Agente del Ministerio Público, ser

el director de ventas del proyecto “(\*\*\*)”. y conocer al “Quejoso” **CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ**, a quien acompañó en diversas ocasiones al despacho “(\*\*\*)”, acompañados también por el C. (\*\*\*), de dichas visitas al despacho se tienen las grabaciones de las conversaciones con el “Acusado” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, grabadas con el teléfono celular del “Quejoso” **CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ**.

- j)* Testimonial a cargo del C. (\*\*\*), con domicilio en (\*\*\*); misma que obra en la carpeta de investigación (\*\*\*), de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa. Quien declaró ante el Agente del Ministerio Público; ser el director de obra y contratista; razón por la cual conoce a varios desarrolladores y sabe que los “Acusados” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE** y **DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL**, se dedican a solicitar información de obras para posteriormente interponer demandas en contra de los permisos otorgados por la autoridad municipal, y así, los desarrolladores se acercan a ellos para negociar el desistimiento de las demandas a cambio de la entrega de una cantidad de dinero, además de contratar al despacho “(\*\*\*)”, pagando una cuota mensual hasta que la obra se concluya. Por lo que le hizo del conocimiento al “Quejoso” **CARLOS RICARDO RIVERA VEGA**, la forma de extorsionar de los “Acusados”.
- k)* Testimonial a cargo del C. (\*\*\*), con domicilio en (\*\*\*); misma que obra en la carpeta de investigación (\*\*\*), de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en

Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa. Quien declaró ante el Agente del Ministerio Público; dedicarse al desarrollo de proyectos de construcción inmobiliarios, motivo por el cual ha sido extorsionado por el “Acusado” **DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL**, a través del despacho “(\*\*\*”, al solicitarle la entrega de dinero a cambio de desistirse de la demanda presentada en contra del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, por el otorgamiento del permiso de construcción, además de firmar con el despacho el contrato de prestación de servicios, hasta concluir la construcción, por lo que el “Acusado” **DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL**, ya no presentaría demandas que obstaculizaran la obra de construcción, por convertirse en cliente del despacho.

- l) Testimonial a cargo del C.C (\*\*\*), con domicilio en (\*\*\*); misma que obra en la carpeta de investigación (\*\*\*), de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa. Quien declaró ante el Agente del Ministerio Público; haber trabajado en el despacho “(\*\*\*)” que, a partir del año dos mil dieciséis, el “Denunciado” **DAVID CRISTÓBAL ÁLVAREZ BERNAL**, implementó una estrategia para impugnar la construcción de los desarrollos inmobiliarios que se estaban edificando en la Ciudad de Mazatlán Sinaloa, a finales del año dos mil dieciséis, tuvo conocimiento de que los “Acusados” **DAVID CRISTÓBAL ÁLVAREZ BERNAL y DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, con participación de los asociados integrados, presentaron y tramitaron varios juicios de amparos indirectos en contra de diversos desarrollos inmobiliarios como son (\*\*\*), propiedad del “Quejoso”

**CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ**; y otros desarrollos de la empresa (\*\*\*) , propiedad del “Quejoso” **CARLOS RICARDO RIVERA VEGA**, por lo que el “Quejoso” **CARLOS RICARDO RIVERA VEGA** acudió al despacho “(\*\*\*) .”, se entrevistó con el “Acusado” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, para tratar el tema del amparo que se había presentado impugnando el desarrollo (\*\*\*) , pero no llegaron a un arreglo, razón por la cual, siguió su curso el referido amparo. En enero y febrero de dos mil diecisiete el “Quejoso” **CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ**, acudió al despacho “(\*\*\*)” quien se entrevistó con el “Acusado” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, para tratar el tema del amparo que se presentó impugnando su desarrollo inmobiliario, llegando a un arreglo, motivo por el cual, los “Acusados” se desistieron de las acciones legales contra el proyecto.

- m)* Testimonial a cargo de la C.C, (\*\*\*) con domicilio en (\*\*\*) ; misma que obra en la carpeta de investigación (\*\*\*) , de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, quien declaró ante el Agente del Ministerio Público; que prestó sus servicios como asociada en el despacho “(\*\*\*)” en el cual se llevaban a cabo juntas en donde participaban todos los miembros del despacho, en una junta sabatina el “Acusado” **DAVID CRISTÓBAL ÁLVAREZ BERNAL**, **estableció implementar la estrategia para mejorar los ingresos del despacho**, la cual consistió en identificar la ubicación de los diversos desarrollos que se estaban construyendo en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, una vez identificada, el “Acusado” **DAVID**

**CRISTÓBAL ÁLVAREZ BERNAL**, elaboraría una demanda de amparo en contra de la Dirección de Planeación y Desarrollo Sustentable del Municipio de Mazatlán, en donde el desarrollador se presentaría en el Juicio de Amparo como Tercero Interesado; de esta manera el desarrollador se acercaría al despacho “(\*\*\*)”, y se le cobraría una cantidad de supuestos honorarios a cambio de desistirse de las acciones legales interpuestas.

- n)* Testimonial a cargo de la C. (\*\*\*) con domicilio en (\*\*\*); misma que obra en la carpeta de investigación (\*\*\*), de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, quien declaró ante el Agente del Ministerio Público; que prestó servicios profesionales como asociada en el despacho “(\*\*\*)”; el “Acusado” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, le encomendó la tarea de presentar promociones en los juicios que se tramitaban en ese despacho, así como recabar solicitudes de información a través del sistema de Plataforma de Transparencia de la Información relacionada con diversos desarrollos inmobiliarios en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, sin vincular al despacho “(\*\*\*)”, dicha información era utilizada para interponer amparos en contra de los diversos desarrollos, los cuales eran interpuestos a través de la Asociación Civil denominada “(\*\*\*)”, la cual habían constituido con fecha anterior el despacho “(\*\*\*)”, de esta manera llegar a negociaciones económicas con los propietarios de los desarrollos, y sólo así desistirse posteriormente de dichos amparos promovidos por dicha asociación; la razón de la existencia o creación de la

asociación civil “(\*\*\*)”, lo único que perseguía era aprovechar la información para dichos fines.

- o)** Testimonio de Escritura número (\*\*\*), del Volumen I (PRIMERO), Libro I (PRIMERO), protocolizada con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, ante el Fedatario Licenciado (\*\*\*), Notario Público número (\*\*\*), con ejercicio y residencia en la Municipalidad de Mazatlán, Sinaloa; copia simple del Acta Constitutiva de la asociación civil “(\*\*\*)”, *de la cual se advierte que el Director y Apoderados de dicha Asociación lo son **DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL, (\*\*\*) Y DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE.***
  
- p)** El dispositivo de almacenamiento denominado USB, el cual contiene videos, audios y transcripciones de los mismos, relacionados con las conversaciones entre los “Quejosos” y los “Acusados”.

### **6.3 PRUEBAS DE LOS ACUSADOS.**

Los “Acusados”, mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, relativo a su contestación de queja, ofreció las pruebas siguientes:

- Declaración de Carlos Rivera;
  - Declaración de Calos Escobar;
  - Testimonial de (\*\*\*);
  - Testimonial de (\*\*\*)
- 
- Requerirle a RIVEGA, para que proporcione el domicilio de dos personas que trabajan en (\*\*\*)

- Inspección física respecto el desarrollo inmobiliario (\*\*\*) , a fin de verificar si está siendo construido por (\*\*\*) y si tiene su domicilio en (\*\*\*) , para que se de fe de lo siguiente: *a)* Si ese desarrollo se encuentra en construcción; *b)* Si se aprecia maquinaria pesada trabajando en esa obra, tales como grúas, camiones entre otros; y *c)* Se tomen fotografías y videos del mismo y del status en que se encuentra.
  
- Inspección física respecto los desarrollos inmobiliarios (\*\*\*) , los cuales fueron construidos por (\*\*\*) ; ubicados en (\*\*\*) y en (\*\*\*) , respectivamente ambos en Mazatlán, Sinaloa; para que se de fe de lo siguiente: *a)* Si esos desarrollos ya fueron terminados, *b)* si esos desarrollos ya se encuentran en operación; *c)* se tomen fotografías y videos del mismo y del status en que se encuentran.
  
- Documental Pública, consistente en copia certificada de la solicitud que se presentó ante la SEMARNAT, pidiendo que se exhibiera la manifestación de Impacto Ambiental presentada por (\*\*\*) , así como el acuerdo que recayó en la misma.
  
- Documental Pública, consistente en la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública 1, volumen I, de 15 de enero de 1996, del protocolo a cargo del Licenciado (\*\*\*) , Notario Público (\*\*\*) , en el Estado de Sinaloa, con ejercicio en Mazatlán.
  
- Documental Pública, consistente en la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública 11139, volumen XXXIX, de 30 de

junio de 2011, del protocolo a cargo del Licenciado (\*\*\*), Notario Público (\*\*\*), en el Estado de Sinaloa, con ejercicio en Mazatlán.

**De todas las pruebas antes señaladas, los “Acusados” se desistieron en la Audiencia de Depuración del Procedimiento.**

Además ofrecieron:

- ELEMENTOS TÉCNICOS (TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN) consistentes en las videograbaciones y notas que se contienen en el disco compacto, este dispositivo se acompaña como **anexo 04**.
- Documental Privada, consistente en las copias certificadas de los Periódicos (\*\*\*) y (\*\*\*), de 8, 10, 14, y 17 de agosto de 2018, respectivamente contienen las intersecciones pagadas los quejosos. Estos documentos se acompañan como **anexo 05**.
- Documental Pública, consistente en la copia certificada de los dictámenes emitidos por los peritos que participaron en los juicios de amparo (\*\*\*) y (\*\*\*), radicados en los Juzgados Noveno y Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, respectivamente de donde se desprenden las irregularidades en las que incurrió la DPDUS al expedir las licencias de construcción a RIVEGA, para la construcción de los desarrollos inmobiliario (\*\*\*) y (\*\*\*). Se acompaña copia simple de estos documentos, los cuales ya fueron solicitados y serán presentados cuando les sean entregados **anexo 06**.

#### 6.4. CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL APLICABLE.

Es aplicable el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. vigente a partir del mes de febrero de 2017, con relación a los supuestos hechos violatorios al Código a que se hace referencia en el escrito de Queja de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

##### 6.4.1. Conductas violatorias al Código de Ética Profesional:

Con relación al deber general con el que todo abogado debe actuar con respeto, probidad, dignidad, lealtad, honradez y buena fe, previsto en el artículo 1 del Código de Ética Profesional, lo consagra de la siguiente manera:

*“Artículo 1. Para el ejercicio de la profesión, el abogado debe tener presente que cumple una función social, por lo que debe actuar conforme a los principios y valores que inspiran a este Código, como son la diligencia, probidad, buena fe, libertad e independencia, justicia, lealtad, honradez, dignidad y respeto, de conformidad con lo expresado en su preámbulo, que determina, asimismo, las bases de su interpretación y aplicación”.*

Una vez expuesto lo anterior, debe decirse que esta Junta de Honor valoró las pruebas presentadas por los “Quejosos” y los “Acusados”, de forma individual y en conjunto, de manera libre, conforme a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos afianzados y sometidos a la crítica racional, por lo cual, pronuncia la presente

JUNTA DE HONOR

resolución únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la tramitación de la Queja, en el entendido que dicha valoración es sometimiento de las pruebas a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, con base en los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, que sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, frente a postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social.

Si bien es cierto que diversas pruebas que se analizan se encuentran rendidas en carácter de “datos de prueba”, ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, quien de acuerdo a las premisas del sistema de justicia penal acusatorio no está investido de fe pública, también lo es que, tienen para efectos de este procedimiento el carácter de indicios razonables que, concatenados entre sí, nos llevan al conocimiento de la verdad que se busca, por lo que en esos términos son tomadas en cuenta por esta Junta de Honor.

Con relación a lo argumentado por los “Acusados” en el sentido de que niegan que hayan ejercido presiones, intimidaciones y extorsiones en contra de los “Quejosos”, y que su actuar se encuentra respaldada por la asociación “(\*\*\*)” cuyo objeto social está destinado a vigilar el correcto desarrollo urbano de Mazatlán, Sinaloa, al respecto, esta Junta de Honor, se concentrará en

JUNTA DE HONOR

resolver si la conducta de los acusados en la forma en la que se ha señalado por parte de los “Quejosos” así como de las manifestaciones hechas por los “Acusados”, es violatoria o no del Código de Ética Profesional, no por el hecho de haber iniciado procedimientos de acuerdo al fin de dicha Asociación Civil, sino por los profesionistas al utilizar dichos procedimientos para desistirse de ellos, mediante el pago de cantidades de dinero.

En ese orden de ideas, esta Junta de Honor considera que los “Acusados” han faltado a los artículos 1, 3, 3.1, 3.3, 3.5, 3.7, 3.8, 9, 9.2, 9.4, 13.3, 14.3, 19.3, 31.7, 33, 33.4, 33.7 del Código de Ética Profesional de este Colegio de Abogados, en contra de los “Quejosos”, al iniciar procedimientos en contra de estos y las actividades que realizan, para que, posteriormente, y a cambio de una fuerte suma de dinero, se desistan de los mismos; lo anterior implica inobservancia de los principios de respeto, probidad, dignidad, lealtad, honradez y buena fe, conforme el Código de Ética Profesional lo exige en sus artículos para los integrantes del Colegio.

Por otro lado, esta Junta de Honor estima que promover los medios de defensa que las partes consideren pertinentes ante los órganos jurisdiccionales competentes, no es violatorio del Código de Ética en sí, pero sí lo hace el utilizar dichas promociones con la finalidad de desistirse posteriormente con la intención de obtener un beneficio o un lucro que no corresponde a los intereses del cliente, sí lo es.

Quedaron plenamente probados los hechos relativos a que los “Acusados” pretendían paralizar los proyectos inmobiliarios de los “Quejosos”, lo cual se demostró con las diversas probanzas que aportaron, y que obran en el expediente en que se actúa, mismas que fueron ofrecidas en

tiempo y forma durante la sustanciación del presente procedimiento, las cuales ya fueron señaladas en el apartado 6.2 de la presente.

De dichas probanzas se advierte que, los “Acusados” utilizaban el engranaje jurisdiccional y administrativo con la finalidad de paralizar la obra civil para, posteriormente, requerir a los interesados una suma de dinero con la finalidad de desistirse sobre los procedimientos legales incoados. Por lo que contraviene el actuar de los “Acusados”, lo establecido por el artículo 1 del Código de Ética del Colegio.

En primer término, esta Junta de Honor advierte, con las copias simples de demandas iniciales de amparo y anexos, de los Juicios de Amparo: (\*\*\*) Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, (\*\*\*) Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa y (\*\*\*) del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa; que en todos los casos se solicitaba la suspensión para que se paralizara la obra civil. Sin embargo, los órganos jurisdiccionales federales negaron las suspensiones provisionales y definitivas, no obstante, la conducta falta de ética se llevó a cabo. Es así que el conflicto de interés de los “Acusados” frente a los “Quejosos”, es notorio, pues si bien es cierto que el objeto de creación de la asociación civil “(\*\*\*)” es velar por el desarrollo de construcciones de Mazatlán, el deber de los “Acusados” compromete su independencia por lo que su actuar es contrario a lo establecido en el artículo 3.7, 3.8, 14.3 del Código de Ética Profesional.

En segundo término, se analizaron los testimonios presentados por los “Quejosos”, mismos que fueron valorados con las diversas pruebas incorporadas por los estos, consistentes en audio y videos que obran en un dispositivo USB, así como sus transcripciones, advirtiendo esta Junta de

Honor que la descripción que hacen los testigos coincide con la conducta de los “Acusados”, es decir, se advierte que los “Acusados” se dedicaban a pedir dinero so pretexto de continuar con los trámites legales y así paralizar las obras en desarrollo.

Lo anterior se afirma, en virtud de que dichas declaraciones comulgan fehacientemente con el principio lógico de identidad, al ser rendidas de manera uniforme respecto a las circunstancias que cada uno de ellos advirtió por medio de sus sentidos sobre el acontecimiento y/o acontecimientos de los cuales declaran, respectivamente, y por otra parte, no vulneran el principio de contradicción, porque son coincidentes y no se advierten versiones diferentes, además de que guardan relación con el demás material probatorio que se desahogó en el presente procedimiento, por ende, gozan de plena y absoluta credibilidad, máxime que los “Acusados” no aportaron prueba idónea para desvirtuar las manifestaciones hechas por los “Quejosos” ni presentaron objeciones respecto a los testigos y/o sus declaraciones.

Además, no se obtienen datos que acrediten que estén mintiendo ni alterando el hecho sobre los cuales se pronuncian, respectivamente, pues sus relatos son claros y congruentes sobre los hechos que originaron el presente procedimiento.

Las valoraciones anteriores encuentran sustento en la Tesis I.4o.A.40 K. Tesis Aislada (Administrativa, Común). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496. Tribunales Colegiados de Circuito.

**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

*Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 566/2017. Grapas Mexicanas, S.A. de C.V. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.*

Precisado lo anterior, se hace referencia al caso concreto los parámetros y directrices utilizados por los integrantes de la Junta de Honor para la valoración del acervo probatorio.

Asimismo, en apoyo a las pruebas testimoniales, así como las documentales privadas consistentes en las declaraciones que obran en la carpeta de investigación (\*\*\*), de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Penal Especializada en Delitos Patrimoniales, Región Sur, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa; se encuentra la documental privada ofrecida por los “Quejosos”, consistente en información de audio y videos que obran en un dispositivo USB, así como sus transcripciones, esta Junta de Honor aprecia lo siguiente:

*“29:26 Carlos Rivera Vega: ¿Y qué onda Daniel? A ver, ¿qué me tienes?”*

*29:28 Daniel Tenorio: Hablé con el Licenciado Álvarez, este siempre que llegas tú, me toca la suerte que se va, ja-já, quien sabe por qué, no sé... Oye, hablé con el Licenciado Álvarez y me dijo Daniel nosotros no tenemos ningún empacho, si Carlos quiere detener esto, que lo detenga, este, nos podemos desistir de la demanda, dice, para que él no tenga ningún problema con eso, con su proyecto y todo eso, pues sí que quede claro que nosotros vamos a seguir haciendo nuestro trabajo, vamos a seguir impugnando proyectos que nosotros creamos que están, que no cumplen con todos los requerimientos y como te lo dije el jueves, no porque, porque, porque realmente estés mal tú, porque sabemos que los reglamentos y los planes de todo el desarrollo urbano pues piden un montón de cosas que ni al caso, o sea que son, están diseñados para que nadie los cumpla, así de fácil vienen unas carpetas que tienen que mil requisitos de los cuales cuando mucho un desarrollador, bien, bien, bien, puede llegar a cumplir cien, ciento cincuenta, no?*

*30:35 Carlos Rivera Vega: Órale*

**30:36 Daniel Tenorio:** Pero, este no he tenido oportunidad de revisar los reglamentos de construcción y eso.

**30:40 Carlos Rivera Vega:** Pues mira, este, a lo mejor así tan a detalle, a lo mejor no, nosotros normalmente, así si me dices que son como mil cosas pues a lo mejor nadie los cumple como dices tú, ¿no?, este, pero las cosas que normalmente, pues que el uso de suelo, que cus, el cos, los limitantes pues todo eso...

**31:04 Daniel Tenorio:** Para allá voy pues porque sabemos, yo le comente pues obviamente que yo te conocí y todo eso de tiempo, él ya sabe que te compré yo a ti, que yo te compré y que hemos hecho negocio y me dijo si me dice, sí, yo lo entiendo, lo que pasa es que no todas las, no todas las, ninguna torre, ningún proyecto aquí en Mazatlán lo cumple y si tienes razón o sea, a la letra le di yo como, este, ahí, de hecho el de la gasolinera de ahí, de la avenida (\*\*\*), enfrente de la, atrás del (\*\*\*), no la construyeron, no solamente porque no se pudiera construir ahí, sino porque a ellos les faltó recabar para el permiso de construcción las firmas de los condóminos.

**31:45 Carlos Rivera Vega:** De los vecinos...

**31:46 Daniel Tenorio:** Cincuenta por ciento más o menos, entonces pues tampoco lo tenían y son requisitos que los desarrolladores, pero me dijo, si él quiere dile que me haga, que me haga a mí una propuesta este, por este caso, unos honorarios de salida como quien dice y nosotros nos salimos, esto sí, indaga que sea una propuesta decorosa, que saque, no queremos este, no quiero por que le comenté también que andabas gastado, que el proyecto no iba a ser lo que tu esperabas, que tú le habías aumentado, todo lo que tú me dijiste yo lo comenté, dile que él lo vea, que él este valore lo que él tiene en su proyecto y que si él quiere matar esto de un día para otro ya, pues que haga una propuesta y lo

**discutimos, no hay ningún problema por eso; y también dile que en el futuro, como nosotros vamos a seguir en esto, le sugerimos que se acerque al despacho, ya lo han hecho otros desarrolladores, que se acerque al despacho y que lo contrate por una iguala, con una mensualidad,** este, lo que nosotros hacemos en esos casos dice, es, viene con un nuevo proyecto estas personas, este, les revisamos que cumplan con todos los requerimientos, todos los lineamientos que vienen en el reglamento de construcción con el director de desarrollo, los asesoramos cuando bota algún problema con algún trabajador, este, buscamos la asesoría también para revisar los contratos que hacen de preventa, vaya, Carlos, este me dijo que nosotros este, que una asesoría integral, los contratos, los formatos que hacen de entrega, redacción, las garantías que entregan a sus clientes, este, todo, todo, todo, todo el despacho puede prestar sus servicios, porque, porque esto, porque en el futuro nosotros vamos a seguir en esto; y tú me dijiste en una de tus respuesta algo muy cierto, oye, y únicamente necesitamos porque yo me dedico a esto y no quiero estar con esta preocupación, o sea, cada quien se preocupa por lo que es suyo, como me dijiste, si hay unos colegas que andan por ahí haciendo de las suyas y haciendo este trabajos bien o mal pero no se están preocupando por atender esa situación pues a mí si dime qué onda que hacemos, entonces a grandes rasgos Carlos, en esto, en eso se resume la plática que yo tuve y la plática que tengo contigo, este, que lo comentabas, **yo veo que lo comentas con tus socios y que hagan una propuesta de salida de este proyecto para terminar con este proyecto por desistarnos del amparo, desistimiento de amparo por parte del Licenciado Álvarez , porque es proyecto de él, yo no gano absolutamente nada con esto,** yo le llevo el asunto, yo me ofrecí a hablar contigo porque yo le dije que te conocía, yo conozco a Carlos y déjame hablar con él y si le dije que yo había sido tu cliente en varias ocasiones, pues sirvió de algo porque estoy hablando contigo **y por otro lado, también que te acerques con nosotros para comentar sobre una propuesta también y que Rivera contrate, nos contrate, nos llegue a contratar en caso de que así lo**

**decidan mejor ustedes para asesorarlos integralmente en los proyectos que se vienen y pues ya de entrada desde el de Condesa, si tú me dices, Daniel necesito que me apoyes ya y que empieces, este, yo les puedo, yo puedo trabajar así con ustedes, yo ya comenté esto con mis socios y quiero que empiecen a revisar los contratos, este, contratos de adhesión que la PROFECO, por ejemplo, ahorita anda haciéndonos, run-run sobre los contratos de adhesión y todo eso; y ya ha clausurado varias o multado varios desarrollos por no contar con ellos, entonces hay varias cosas ahí, varias aristas que andan sueltas y que, pues siendo sinceros, los desarrollos, los desarrolladores inmobiliarios pues no son abogados, o sea, tu sabes que como ir yo a exponer a ampi también, eh, muchas ocasiones agarramos los machotes, los formatos y de ahí trabajamos; entonces pues es una situación que pues dirás tú, híjole, pues esto no lo tenía contemplado; sí pero, por otro lado, pues bueno, está bien, ni modo pues voy a contar con una asesoría legal de primer nivel, no voy a tener ahora sí que perder el sueño por esas situaciones y si alguien en el futuro pues viene y me demanda o me busca pleito por otro lado, por lo menos te digo sabes que Daniel, sabes que Lic., el despacho, brínquenle ustedes, a mí no que quiten el tiempo con eso, yo ando trabajando y haciendo mis desarrollos.**

Asimismo, con base en el video que se encuentra en un dispositivo de almacenamiento memoria USB, que obra en autos del expediente de Queja en que se promueve, así como de las manifestaciones hechas por los “Quejosos”, se aprecia el momento en que el “Quejoso” **CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ**, en el interior de las oficinas del despacho con razón social Bufete “(\*\*\*)” entrega la cantidad de (\*\*\*) al “Acusado” **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE** y a otra persona de nombre **DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ ARCE**. De lo anterior, esta Junta de Honor

considera que el actuar de los “Acusados” es contrario a lo que disponen los artículos 14.3, 19.3, 31.7, 33, 33.4, 33.7, es decir, el interés de los “Acusados” se antepuso al deber de incurrir en prácticas desleales para la captación de clientes, aprovechando la situación de los “Quejosos”.

Además, esta Junta de Honor, advierte que, del contenido de la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal que ofrecieron como prueba los “Acusados”, el Juzgador expresa de forma oral que *“(…) si bien es cierto hubo diversas entregas de dinero, también lo es que (los quejosos) obtuvieron un beneficio con el desistimiento de las acciones legales por parte de . . . los imputados”*. En ese sentido, si bien pudieron existir ciertas irregularidades en el desarrollo de las obras, esta Junta de Honor no es competente para su análisis y, por lo tanto las mismas no son relevantes ni justificantes de las conductas de los hoy “Acusados”, mismas que son contrarias a lo establecido en el artículo 9, 9.2, 9.4, del Código de Ética Profesional de este Colegio de Abogados.

Es por lo anterior que, dichas probanzas son suficientes para poder determinar que los hechos por los cuales se les inició el procedimiento de Queja a los “Acusados”, en efecto acontecieron; que estos hechos son contrarios a lo mandado en los artículos 1, 3.1, 3.3, 3.7, 3.8, 9, 9.2, 9.4, 13.3, 14, 19.3, 31.7, 33, 33.4, 33.7 del Código de Ética Profesional de este Colegio de Abogados, y que queda comprobada su participación en dichas conductas contrarias a los principios que rigen esta honorable labor de la abogacía; dicho de otro modo, durante la substanciación del presente procedimiento se probaron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que los “Acusados”, usando dolosamente los recursos legales de forma enérgica e intimidatoria, ejercieron presión a los “Quejosos” para

JUNTA DE HONOR

obligarlos a contratar a su despacho o servicios profesionales, así como la exigencia de que las empresas que representan los “Quejosos” les entregaran dinero para que se desistieran de acciones legales que habían presentado contra los proyectos inmobiliarios de las mismas.

No pasa desapercibido a esta Junta de Honor que, los “Acusados” presentaron su renuncia para pertenecer a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., por lo que no es posible imponerles la sanción que se aplicaría de seguir siendo miembros de la misma, por las violaciones cometidas al Código de Ética, según lo previsto por el artículo 43, fracción II, de los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., por lo cual, aplicando lo dispuesto por el artículo 45 de los Estatutos, así como lo establecido en la **JUNTA DE HONOR, QUEJA 01/2009, Resolución Definitiva. El Foro. Decimoséptima Época, Tomo XXIII, número 2. México, D.F., Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C. Segundo Semestre 2010. Pp. 69-78**, en el caso (\*\*\*) vs. (\*\*\*), se emite la presente determinación a título de opinión.

SANCION QUE PODRÍA SER APLICABLE:

La responsabilidad en el ejercicio de la abogacía, lleva implícita la aceptación del compromiso al servicio de la sociedad, por lo tanto, resulta necesario observar el cumplimiento de los principios éticos en el deber profesional, por lo que la sanción que podría ser impuesta a los C.C DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL Y DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE, podría llegar a ser la expulsión de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., en el supuesto que dichos “Acusados” no hubiesen presentado su renuncia. Esta sería la consecuencia por el incumplimiento a las obligaciones

y deberes contraídos al incorporarse a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., pues quedó demostrado que incumplieron, trasgredieron y violentaron la normatividad del Código de Ética Profesional, instrumento que constituye un referente en el ejercicio ético por parte de todos aquellos abogados que ejercen la profesión, por lo que deben tener presente la trascendente responsabilidad que significa actuar bajo la única directriz siendo ésta, su propia conciencia, un referente de quienes ejercen con honor la abogacía; donde la congruencia entre pensamiento y acción debe estar dirigida por sus convicciones éticas.

**Es por lo anterior que se resuelve, de conformidad con lo que dispone el artículo 45 de los Estatutos del Colegio, las conductas incurridas por los “Acusados”, son contrarias a las disposiciones que, con entera independencia de su reconocimiento formal en las disposiciones que integran el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., han sido reconocidos como propios de la profesión jurídica, pues no actuaron con estricto apego a las normas morales, se apartaron del deber de mantener el honor y la dignidad profesional, no obraron con probidad y buena fe, utilizando la administración de justicia con la finalidad de entorpecer injustificadamente el normal desarrollo de la actividad de las empresas que representan los “Quejosos”, siendo así que dicho entorpecimiento se realizaba con la intención de acceder a un lucro con la promesa de desistirse del procedimiento entablado ante las autoridades, según se aprecia de los medios probatorios que estuvieron al alcance de esta Junta de Honor. Por lo tanto, se procederá a comunicar esta opinión a la Dirección General de Profesiones, a efecto de que a juicio de la autoridad, proceda conforme a sus facultades.**

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha sido procedente y se considera fundada la Queja promovida por los licenciados **CARLOS DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ** y **CARLOS RICARDO RIVERA VEGA**.

**SEGUNDO.** Ante la renuncia de los licenciados **DAVID CRISTOBAL ÁLVAREZ BERNAL** y **DANIEL EDUARDO TENORIO ARCE**, no es posible imponerles la sanción aplicable, por las violaciones cometidas al Código de Ética de este Colegio de Abogados.

**TERCERO.** Dese vista de la presente opinión a la Dirección General de Profesiones para los efectos precisados en el presente.

**CUARTO.** Notifíquese de la presente resolución a las partes en el procedimiento.

En la Ciudad de México, el día siete de agosto del año de dos mil diecinueve.

- Dr. Héctor Herrera Ordóñez. (*Presidente*).

**BAA**  
**BARRA MEXICANA**  
COLEGIO DE ABOGADOS

JUNTA DE HONOR

- Lic. José Mario de La Garza Marroquín.
  
- Lic. Ricardo Ríos Ferrer.
  
- Lic. Gabriel Ortiz Gómez.
  
- Mtro. Luis a. Madrigal Pereyra. (*Instructor*).
  
- Lic. Carlos Loperena Ruiz.
  
- Lic. Claudia Elena de Buen Unna.
  
- Lic. Carlos f. Pastrana y Ángeles.
  
- Dra. Odette Rivas Romero.

**BAA**  
**BARRA MEXICANA**  
COLEGIO DE ABOGADOS

JUNTA DE HONOR

- Lic. Gustavo de Silva Gutiérrez.
  
- Lic. Edgar de León Casillas. (**Secretario**).